

PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS



Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.292
16 de julio de 1981

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

13^a período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 292^a SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 14 de julio de 1981, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto (continuación)

Jamaica (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho B.6106, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período de sesiones.

GE.81-16500

Se abre la sesión a las 15.20 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Jamaica (continuación) (CCPR/C/1/Add.53)

1. El Sr. SADI elogia al representante del Gobierno de Jamaica por el informe, que tiene el mérito de ajustarse a las directrices del Comité. La mayor parte de los informes, por no decir todos, presentan algunas deficiencias, y el diálogo con el Comité tiene por objeto determinar las modificaciones que cabría hacer para eliminarlas. La situación más satisfactoria es aquella en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene fuerza de ley en un país y, en consecuencia, puede invocarse directamente. Desafortunadamente, ese no es el caso en Jamaica; no obstante, el Comité puede por lo menos darse cuenta de que algunas partes del Pacto están reflejadas en la Constitución de Jamaica.

2. Refiriéndose, en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, al párrafo a) del apartado 3 del artículo 24 de la Constitución de Jamaica, el Sr. Sadi pregunta qué diferencia se establece entre los ciudadanos y los no ciudadanos de Jamaica, habida cuenta de que el texto empleado en el Pacto es el siguiente: "garantizar a todos los individuos... los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna". Por supuesto, el orador no se refiere a diferencias en materia de derechos políticos, derecho de voto, etc.

3. En el artículo 4 del Pacto se hace referencia a "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación". En relación con el artículo 26 de la Constitución, el Sr. Sadi desea saber qué directrices tiene el Gobernador General para los fines de la declaración de un estado de emergencia, a quién corresponde determinar la existencia de un peligro para la vida de la nación y qué criterios se aplican. El Sr. Sadi ve con satisfacción que en Jamaica se ha declarado sólo una vez el estado de emergencia, entre junio de 1976 y junio de 1977; no obstante, considera que el suministro de información sobre las razones para haberlo declarado dará al comité una mejor idea de los criterios pertinentes.

4. En relación con el artículo 7, la prohibición de la tortura, en el apartado 1 del artículo 17 de la Constitución, es común a la legislación de casi todos los países; no obstante, el problema consiste en la reconciliación de las palabras y los hechos. En consecuencia, el Sr. Sadi desearía saber qué medidas se adoptan para hacer cumplir esa prohibición; por ejemplo, qué instrucciones se imparten a la policía y a otros servicios. El orador elogia especialmente el artículo 156 del reglamento de prisiones que, según su experiencia, es una norma sin precedentes y establece que "los funcionarios de prisiones... tratarán a los presos con amabilidad y humanidad...".

5. En relación con el artículo 19, el Sr. Sadi opina que las palabras "que sean razonablemente necesarias... en interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público..." del apartado 2) del artículo 22 se prestan al abuso. En consecuencia, desearía disponer de más detalles sobre la manera en que se aplica esa disposición, habida cuenta de que tiene relación con un derecho humano básico, el de la libertad de expresión y la libertad de opinión. Si se permite amplia discreción en la interpretación de la expresión "en interés de... la seguridad pública" y no se establecen criterios concretos, hay posibilidad de abuso, aunque, por supuesto, el Sr. Sadi no ha sugerido que ocurra dicho abuso.

6. En el artículo 5, relativo al párrafo 3 del artículo 24, se ha hecho al parecer una distinción entre el padre y la madre de una persona en relación con la imposibilidad de que una persona sea ciudadana de Jamaica por determinados motivos. Eso constituiría discriminación inaceptable contra el padre. Asimismo, el capítulo 2 de la Constitución se refiere concretamente a las mujeres en relación con la adquisición de la ciudadanía de Jamaica mediante el matrimonio, aun cuando el Pacto prohíbe dicha discriminación.

7. En relación con el artículo 27 del Pacto y el apartado 1) del artículo 21 de la Constitución, relativos a las minorías religiosas y lingüísticas, el Sr. Sadi desearía recibir información sobre la composición de la población de Jamaica y la forma en que se trata y se protege a las minorías étnicas para satisfacer los requisitos del artículo 27.

8. Si hay partidos políticos en Jamaica, cosa que no duda, el Sr. Sadi desearía saber en qué forma se establecen, quién está facultado para establecerlos, si Jamaica aplica la norma de "un voto por persona" y cuál es el sistema de división de los distritos electorales a fin de que todos disfruten por igual de los derechos políticos independientemente del lugar en que vivan.

9. El Sr. HERDOCIA ORTEGA elogia también el estricto cumplimiento de las directrices del Comité en la preparación del informe de Jamaica. Refiriéndose al derecho de las personas a presentar denuncias a la policía como base de investigaciones o a presentar denuncias al ombudsman (dentro de los límites establecidos por la ley para tales casos), el orador señala a la atención el establecimiento de instituciones nacionales para la promoción de los derechos humanos, como se recomienda en las resoluciones 23 (XXXVI) y 24 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos y en la resolución 33/46 de la Asamblea General, y pregunta si existen en Jamaica instituciones nacionales de ese tipo. La intención original de la Asamblea General fue que esas instituciones pudieran practicar investigaciones, exigir la comparecencia de testigos y remediar los abusos. También se las debía consultar en relación con la legislación para la protección de los derechos humanos y debían estar en condiciones de señalar a la atención del Ejecutivo los actos arbitrarios o ilegales.

10. En la página 2 del informe se indica que hay ciertas restricciones a las facultades del ombudsman, por ejemplo, en el ejercicio de la prerrogativa de indulto (apartado 7) del párrafo d). El orador desearía saber si el ombudsman tiene funciones de mayor alcance, es decir, funciones distintas de la investigación de presuntos delitos, y si tiene facultades discrecionales; por ejemplo, si está facultado para decidir que no se justifica la investigación de una denuncia.

11. En el apartado 1) del artículo 90 de la Constitución de Jamaica, pertinente al párrafo 4 del artículo 6 del Pacto, se conceden ciertas facultades al Gobernador General. Del texto se desprende que el Gobernador General está facultado para otorgar el indulto o la amnistía a personas condenadas a muerte. El orador desea saber si en verdad una persona tiene derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena con arreglo al párrafo 4 del artículo 6. También pregunta si la pena de muerte se ha impuesto alguna vez por alta traición o por otros delitos atroces. En relación con el párrafo 6 del artículo 6, se indica que una comisión parlamentaria examina actualmente la cuestión de la abolición de la pena de muerte. Sería provechoso saber si el examen está todavía en las etapas iniciales o si se ha logrado ya algún progreso.

12. En relación con el artículo 9, el orador pregunta si se puede expulsar de su propio país a un ciudadano de Jamaica con arreglo al inciso j) del apartado 1) del artículo 15 de la Constitución. También sería conveniente saber, en relación con el artículo 4, si el apartado a) del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley de Poderes de Emergencia se refiere a ciudadanos de Jamaica o a extranjeros, habida cuenta de que en dicha disposición sólo se usa el término "personas". El apartado f) del párrafo 2 del artículo 3 se refiere a la participación en cierres patronales o huelgas, y el orador se pregunta si esas disposiciones se han examinado a la luz de las observaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT. El orador acaba de enterarse de que Jamaica ratificó los Convenios 87, 98 y 105 de la OIT y desearía saber si dichos Convenios han provocado problemas para Jamaica, y la forma en que proyecta el Gobierno resolver dichos problemas.

13. El Sr. TARNOPOLSKY da la bienvenida al representante del Gobierno de Jamaica, cuya presencia es especialmente valiosa habida cuenta de la obligación que tienen los Estados Partes en el Pacto de presentar informes con arreglo al párrafo 2 del artículo 40 del Pacto, indicando, entre otras cosas, los factores y las dificultades que afectan a la aplicación del Pacto. El Sr. Tarnopolsky considera que la presentación oportuna de dichos informes es una de las principales obligaciones que impone el Pacto y le gustaría mucho saber por qué se atrasó cuatro años la presentación del informe que se examina, habida cuenta de la abundancia de abogados capaces en Jamaica. Una vez hechas esas puntualizaciones, el Sr. Tarnopolsky agradece la seriedad con que se ha preparado el informe.

14. La primera observación del orador será de carácter general. La aplicación del Pacto requiere su incorporación a la legislación del Estado Parte de que se trate y que las personas puedan invocarlo en los tribunales. Desafortunadamente, la posición de países como el suyo propio (Canadá) y Jamaica es que la adhesión al Pacto no confiere a las personas el derecho a invocar sus disposiciones en los tribunales locales. En esas circunstancias, lo mejor que se puede hacer es lo que ha hecho Jamaica, a saber, adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto, lo que permite que las personas envíen comunicaciones al Comité en relación con cualquier supuesta violación de alguno de los derechos enunciados en el Pacto.

15. Otra cuestión general importante que el orador desearía que el representante de Jamaica aclarara es la de las facultades de examen judicial de cualquier ley impugnada como anticonstitucional. El Sr. Tarnopolsky no encuentra en el informe que se examina ninguna referencia directa a dicho problema. En el artículo 25 de la Constitución de Jamaica se hace referencia a la Corte Suprema y a sus funciones; ahora bien, el Sr. Tarnopolsky desea saber si la Corte Suprema -o un tribunal de apelaciones- puede declarar nula una ley del Parlamento de Jamaica por ser contraria a la Constitución, y también si alguna vez se ha dictado un fallo de ese tipo. Finalmente, pregunta si el artículo 25 de la Constitución se ha aplicado alguna vez para proveer recursos contra la legislación y, en caso afirmativo, cuáles recursos. Como en otras esferas, el texto de la Constitución no es suficiente; es necesario contar también con decisiones de los tribunales para ilustrar la forma en que se interpretan las disposiciones constitucionales.

16. Las observaciones contenidas en el informe en relación con el ombudsman (CCPR/C/1/Add.53, págs. 2 y 3) ilustran el punto de que en los países de common law el ombudsman no es el principal medio de defensa de los derechos civiles y políticos garantizados por el Pacto. El ombudsman tiene esencialmente funciones de recomendación, no tiene facultades para adoptar decisiones y, en consecuencia, no puede

arreglar la situación de una persona cuyos derechos civiles hayan sido violados. A ese respecto, el orador está asombrado por la lista (que figura en el informe) de las restricciones a las funciones de investigación del ombudsman de Jamaica, que incluyen el caso en que existen otros recursos jurídicos y el caso en que ya se ha entablado un procedimiento judicial. Esas restricciones fortalecen la opinión del Sr. Tarnopolsky en el sentido de que el ombudsman no es un factor importante en la defensa de los derechos enunciados en el capítulo III de la Constitución.

17. Respecto del artículo 3 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky apoya las observaciones hechas por oradores anteriores de que no es suficiente que un Estado Parte prohíba la discriminación; el artículo 3 encierra claramente un compromiso de adoptar medidas concretas. En relación con el artículo 4, el Sr. Tarnopolsky se suma a los oradores anteriores que pidieron detalles sobre la definición de lo que constituye una situación excepcional.

18. Respecto del párrafo 6 del artículo 6, el Sr. Tarnopolsky acoge con beneplácito la declaración hecha en el informe de que una comisión parlamentaria examina actualmente en Jamaica la cuestión de la abolición de la pena de muerte. El orador desea saber más sobre el control del uso de armas de fuego por la policía. Según entiende el Sr. Tarnopolsky, el artículo 6 del Pacto impone a los Estados Partes el deber de limitar dicho uso. El artículo 14 de la Constitución de Jamaica protege el derecho a la vida y su párrafo 2 regula el uso de la fuerza para la defensa de la vida y la propiedad. Es claro que la norma esencial al respecto es el principio de proporcionalidad y, teniendo presente ese principio, inquietan un poco al orador los ejemplos presentados. Según ellos, sería al parecer posible matar a una persona para evitar que cometa un delito. Si el delito es contrario a la vida humana, no hay duda de que se observa el principio de proporcionalidad; no obstante, si el delito intentado es sólo contra la propiedad (tal vez de poco valor), la situación es totalmente distinta. En consecuencia, el orador desea saber si los tribunales de Jamaica han tenido oportunidad de aplicar el principio de proporcionalidad en casos de ese tipo.

19. Pasando al artículo 7 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky señala que, con arreglo al artículo 17 de la Constitución de Jamaica, ningún tipo de sanción considerado válido antes de agosto de 1962 puede considerarse ahora degradante o inhumano. En consecuencia, se podría considerar que ciertas formas de castigo corporal no son inhumanas ni degradantes. De ser así, el Sr. Tarnopolsky considera que las disposiciones mencionadas no se ajustan totalmente a las obligaciones contraídas con arreglo al artículo 7 del Pacto.

20. El confinamiento solitario como forma de castigo se presta a la posibilidad de graves abusos; en ciertas circunstancias podría convertirse en una pena inhumana. En consecuencia, el orador desea saber cuáles son las normas aplicables a ese respecto en Jamaica y especialmente si dicho confinamiento tiene alguna limitación temporal.

21. Respecto del artículo 9 del Pacto, el Sr. Tarnopolsky toma nota de la referencia que se hace en el informe al artículo 15 de la Constitución de Jamaica y desea saber si con arreglo al párrafo g) del apartado 1) de dicho artículo es posible privar de su libertad a un menor de 21 años y, en caso afirmativo, en qué condiciones. El Sr. Tarnopolsky tiene dudas análogas acerca de las disposiciones del párrafo i) del apartado 1) del mismo artículo en relación con los

vagabundos y desea saber cómo se interpreta el término; por ejemplo, si para considerar vagabunda a una persona es suficiente que no tenga domicilio establecido. El Sr. Tarnopolsky desearía saber principalmente en qué forma se puede considerar que una persona de ese tipo es una amenaza tal para la sociedad que debe privársela de la libertad. Finalmente, preocupa al Sr. Tarnopolsky la cuestión de las personas sentenciadas a prisión preventiva con arreglo al párrafo d) del apartado 1) del artículo 29 de la Ley de prisiones de Jamaica y desea saber el carácter exacto de la detención preventiva, su duración y las circunstancias en que se la ordena. A primera vista, la prisión preventiva como tal es al parecer contraria a las disposiciones del artículo 9 del Pacto.

22. En el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto se dispone que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Sr. Tarnopolsky opina que esa disposición debe leerse conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 23 sobre la protección de la familia y el párrafo 1 del artículo 24 sobre los derechos del niño. En consecuencia, desea saber qué reglamentos de prisiones existen en Jamaica respecto de las visitas de la familia a los detenidos, y especialmente de su frecuencia, y también los reglamentos que regulan la correspondencia y los contactos entre los detenidos y su familia. También en relación con el artículo 10 del Pacto, el orador considera que el trabajo forzoso perpetuo es contrario a las disposiciones de su párrafo 1; no obstante, el trabajo forzoso perpetuo es posible al parecer con arreglo al artículo 8 de la Constitución de Jamaica. Otro aspecto inquietante es que parece posible sentenciar a un niño de 14 años a pasar en prisión el resto de su vida.

23. En relación con el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el orador señala la referencia que se hace en el informe al apartado 6) del artículo 20 de la Constitución de Jamaica y desea saber si los tribunales han determinado alguna vez que se ha violado alguno de los derechos enunciados en dicho apartado y, en caso afirmativo, qué reparación se ha dispuesto.

24. En relación con el artículo 17 del Pacto, el orador pregunta si en Jamaica hay alguna ley relativa a la vigilancia y la escucha furtiva con dispositivos electrónicos.

25. Pasando a los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto, el orador recalca la importancia de determinar las limitaciones precisas de los diversos derechos de que se trata. Todas las constituciones proclaman los derechos enunciados en el Pacto, pero la cuestión fundamental es determinar si las limitaciones constitucionales a esos derechos son las permitidas por el Pacto. El artículo 3 de la Ley de represión del delito de traición, de Jamaica, mencionado en el informe en relación con el párrafo 1 del artículo 20 del Pacto constituye un ejemplo. En la disposición de que se trata se habla de "designios, invenciones, planes, intenciones" y surge la interrogante de si se puede sancionar a una persona con arreglo a dicha disposición sin que haya cometido acto alguno, sino solamente aduciendo que sus pensamientos constituyen una amenaza para la seguridad del Estado. El orador considera que corresponde al Estado Parte demostrar que las limitaciones que impone a las diversas libertades se ajustan a las disposiciones del Pacto.

26. En relación con el artículo 18 del Pacto, el orador toma nota en el informe de que el apartado 6) del artículo 21 de la Constitución de Jamaica permite la imposición de ciertas limitaciones a la libertad de pensamiento, de conciencia y

de religión. En realidad, el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto permite que la ley nacional prescriba las limitaciones que sean "necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás" pero sólo en relación con la libertad de "manifestar la propia religión o las propias creencias...". La libertad de conciencia y de religión no pueden limitarse por la ley en interés de la seguridad pública, etc.; sólo las manifestaciones de dicha libertad pueden limitarse en ciertas circunstancias especiales.

27. Lo mismo se aplica a la libertad de expresión, consagrada en el artículo 19 del Pacto. En los párrafos 1 y 2 de dicho artículo se enuncia claramente esa libertad, y no se puede limitar el derecho a formular opiniones. En el párrafo 3 del artículo se prevé la posibilidad de imponer ciertas restricciones al ejercicio del derecho, pero no al derecho propiamente dicho. El orador no sugiere de manera alguna que en Jamaica se esté limitando la libertad de expresión o la libertad de conciencia sobre la base del apartado 6) del artículo 21 de la Constitución, sino que se limita a formular una pregunta hipotética.

28. El orador considera que las restricciones permitidas con arreglo a los artículos 21 y 22 de la Constitución de Jamaica son más amplias que las permitidas con arreglo a los artículos 18 y 19 del Pacto. Las disposiciones del párrafo a) del apartado 2) del artículo 22 de la Constitución de Jamaica son un ejemplo, ya que permiten restricciones a la libertad garantizada en el artículo 19 del Pacto en la medida en que dichas limitaciones sean "razonablemente necesarias... en interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moral pública o la salud pública...".

29. En relación con el artículo 26 del Pacto, el orador conviene con el Sr. Lallah en que no solamente se requiere igualdad ante la ley sino también igual protección de la ley. El artículo 24 de la Constitución brinda algunos motivos posibles de discriminación que exceden lo permitido con arreglo al artículo 26. Por ejemplo, en el párrafo d) del apartado 4) del artículo 24 se dispone que la prohibición de discriminación no se aplica en relación con la imposición de tributos o la apropiación de ingresos. Dicha limitación podría ser muy importante en el caso de disposiciones para un impuesto progresivo sobre la renta o variaciones en la tributación, pero es difícil imaginar cómo podría hacerse legítimamente una excepción en esas cuestiones por motivos de raza, opinión política, color o credo. Causa también extrañeza el apartado 5) del artículo 24, relativo a los requisitos para ingresar en la administración pública, en las fuerzas de policía y en las fuerzas de defensa. Ciertos requisitos relativos a la edad, la residencia o la ciudadanía son comprensibles, pero otros factores prohibidos por el Pacto no pueden justificarse como base para la imposición de requisitos. Las disposiciones del apartado 7) del artículo 24 son también al parecer extrañas a ese respecto.

30. Jamaica ha ratificado el Protocolo Facultativo; no obstante sería muy útil recibir información sobre la publicidad dada al Pacto y al hecho de que todo jamaíquino tiene derecho a presentar su caso ante el Comité.

Se suspende la sesión a las 16.35 horas y se reanuda a las 17.00 horas.

31. El Sr. HANGA expresa su satisfacción por el informe, bien redactado y amplio, del Gobierno de Jamaica, en el que se presentan detalladamente las normas y reglamentos jurídicos internos más importantes para garantizar el respeto a los derechos

civiles y políticos incorporados en el Pacto. El informe tiene también el mérito de incluir varias disposiciones de diversos instrumentos jurídicos internos destinados a aplicar las disposiciones constitucionales generales, aspecto de gran importancia en el caso de informes de Estados como Jamaica en los que no se puede invocar directamente el Pacto ante los tribunales nacionales y en los que, en consecuencia, es necesario que haya una legislación interna análoga.

32. El Gobierno de Jamaica ha sugerido que las disposiciones del capítulo III de la Constitución son esencialmente las mismas que las del Pacto y que, en consecuencia, las disposiciones del Pacto son aplicables por los tribunales de Jamaica. No obstante, esa situación plantea varios interrogantes y problemas. El informe demuestra que la legislación de Jamaica se ajusta básicamente a un gran número de las obligaciones que le impone el Pacto; no obstante, algunos de los argumentos formulados en relación con ciertas obligaciones no son suficientemente convincentes. Además, la legislación interna del país no abarca completamente algunas de las disposiciones del Pacto, mientras que otras normas jurídicas son al parecer contrarias a lo dispuesto en el Pacto.

33. Por ejemplo, no está muy clara la manera en que Jamaica cumple sus obligaciones con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 23 del Pacto. En el informe se indica simplemente que se reconocen los principios que se enuncian en dichos párrafos. Además, la afirmación que figura en las observaciones sobre el párrafo 2 del artículo 15, al efecto de que "el principio de que las normas del derecho consuetudinario internacional se consideran como parte del common law podría, tal vez, ser aplicable a este párrafo", no es realmente adecuada.

34. Respecto de la prevención de la discriminación, cabe señalar que algunos de los motivos prohibidos en el artículo 2 del Pacto -tales como idioma, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social- no se mencionan en los artículos pertinentes de la Constitución de Jamaica. Se plantea otra discrepancia en relación con el artículo 20 del Pacto. La información proporcionada en relación con dicho artículo se refiere principalmente a los conflictos armados internos, la insurrección y la creación de descontento, insatisfacción y mala voluntad, mientras que el artículo 20 se refiere a la prohibición de la propaganda en favor de la guerra en general y de toda apología del odio nacional, racial o religioso. Asimismo, el apartado 1) del artículo 21 de la Constitución no incorpora completamente las disposiciones del artículo 27. En el apartado 2) del artículo 15 de la Constitución se dispone simplemente que se debe informar a los detenidos o presos, tan pronto como sea razonablemente posible, de los motivos de su detención o prisión, mientras que en el artículo 9 se requiere que dicha información se proporcione en el momento de la detención. Otro punto problemático es la disposición contenida en el artículo 15 de la Constitución al efecto de que se puede privar de su libertad a las personas que tengan menos de 21 años de edad, en interés de su educación o bienestar; disposición al parecer contraria a la noción de la dignidad inherente al ser humano en que se basa en el Pacto todo el concepto de la protección de los derechos humanos.

35. En general, los derechos y libertades humanos reconocidos en el Pacto están bien protegidos en Jamaica. No obstante, sería provechoso recibir información adicional sobre los puntos mencionados.

36. Sir Vincent EVANS elogia al Gobierno de Jamaica por su informe, que es admirable e informativo, y dice que, por lo que sabe, Jamaica, miembro del Commonwealth, está libre de los principales abusos cometidos en muchas otras partes del mundo: las personas no desaparecen por motivos políticos, no hay presos políticos, no se tortura a los detenidos, y el poder judicial es imparcial; en resumen, la norma del derecho se aplica en forma sincera y auténtica.

37. No obstante, varios puntos del informe requieren aclaración. Por ejemplo, en relación con las limitaciones a las funciones del ombudsman, en la página 3, en el apartado 8) del párrafo d) se indica que una de dichas limitaciones impide al ombudsman intervenir en actos sobre los cuales toda investigación esté prohibida por ley. Sería interesante saber de qué tipo de actos se trata. También sería provechoso recibir información sobre el estatuto, las funciones, las actividades y la eficacia del Consejo pro Derechos Humanos de Jamaica, que no se menciona en el informe.

38. El artículo 2 del Pacto contiene una prohibición general de discriminación. Los apartados 1) y 2) del artículo 24 de la Constitución de Jamaica contienen al parecer disposiciones análogas; no obstante, no se menciona la discriminación por motivos de sexo, punto que el representante de Jamaica tal vez desea aclarar.

39. Es difícil comprender el artículo 24 de la Constitución. Son especialmente inquietantes las disposiciones del apartado 7) de dicho artículo, en que se establecen restricciones a la aplicación de los artículos 16, 19, 21, 22 y 23 de la Constitución, relativos a la libertad de circulación, la privacidad, y las libertades de expresión, asociación y reunión. Algunas de las restricciones permiten al parecer la discriminación por motivos prohibidos en el artículo 2 y en otros artículos del Pacto. Además, si bien el artículo 4 del Pacto permite ciertas suspensiones en situaciones excepcionales, lo hace con la salvedad de que dichas suspensiones no entrañen discriminación. No obstante, los apartados 4) y 6) del artículo 24 de la Constitución, tomados conjuntamente, permiten al parecer discriminaciones contrarias a las disposiciones del artículo 4 del Pacto.

40. El orador pregunta si se puede garantizar al Comité que, al aplicar disposiciones de la Constitución tales como la sección 24, que al parecer son contrarias al Pacto, las autoridades de Jamaica tienen debidamente en cuenta las obligaciones dimanantes del Pacto.

41. Respecto del artículo 7, el orador señala que en el apartado 1) del artículo 17 de la Constitución se dispone que "ninguna persona será sometida a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". No cabe duda de que hay reglamentos aplicables a la policía y a los servicios carcelarios para hacer cumplir la obligación constitucional de tratar humanamente a los detenidos, como se requiere en el artículo 10 del Pacto. No obstante, aun en las sociedades mejor reglamentadas se formulan quejas de malos tratos a manos de la policía y las autoridades carcelarias. Sir Vincent conviene con el Sr. Sadi en que el artículo 156, en que se dispone que los funcionarios de prisiones escuchen las reclamaciones de los detenidos e informen de ellas, es sumamente encomiable y conveniente; no obstante, se pregunta si es suficiente. En su opinión, los prisioneros deben tener la posibilidad de presentar sus quejas a personas independientes de las autoridades de policía. A ese respecto, hace referencia a los "visitadores de prisiones" del Reino Unido; son personas independientes que escuchan a los detenidos y cuya función es asegurarse de que las quejas se investiguen adecuadamente y se tomen medidas al respecto. Sir Vincent desea saber si en Jamaica hay alguna salvaguardia de ese tipo.

42. Otro grupo vulnerable de detenidos es el de las personas detenidas en instituciones para enfermedades mentales, a las que se hace referencia en el apartado 1) del artículo 15. A menudo esas personas están aisladas del mundo exterior, sin amigos ni parientes. Cada vez hay mayor conciencia de que se necesitan salvaguardias adecuadas para garantizar que esas personas no estén detenidas sin causa justa y reciban trato adecuado mientras dure la detención. Sir Vincent desea saber qué salvaguardias brinda a ese respecto la legislación de Jamaica.

43. Al igual que otros oradores anteriores, Sir Vincent plantea preguntas relativas al artículo 13, en que se prevén salvaguardias de procedimiento en caso de expulsión de un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte; con arreglo al Pacto se debe permitir a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas. En el informe se trata ampliamente de la cuestión y en él figuran citas de la Ley de restricción a la inmigración (Ciudadanos del Commonwealth) y la Ley de extranjeros. Sir Vincent opina que el término "extranjero" incluye a todos los que no son ciudadanos del país de que se trate y, en consecuencia, se aplica a los ciudadanos del Commonwealth. Los pasajes citados del párrafo 2) del artículo 26 de la primera ley mencionada indican, al parecer, que las salvaguardias de procedimiento requeridas con arreglo al artículo 13 se aplican sólo a las personas que hayan residido de ordinario en Jamaica y en forma permanente durante un período de cinco años. Eso no satisface los requisitos del artículo 13, que se aplica a todos los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado Parte. Asimismo, el artículo 15 de la ley de extranjeros, que se refiere a los extranjeros que no son ciudadanos del Commonwealth, no cumple adecuadamente los requisitos del artículo 13 relativos a la revisión del caso y a la posibilidad de que una persona exponga las razones que lo asistan en contra de su expulsión. Ese hecho se reconoce en el informe, en el que se indica que la ley no prevé ningún derecho general de apelación contra la orden de deportación. Sir Vincent sugiere que las autoridades de Jamaica revisen las disposiciones del artículo 13 del Pacto.

44. Respecto del artículo 14, el informe contiene una referencia a la Ley del tribunal sobre delitos con armas de fuego, en que se dispone el establecimiento de un tribunal especial y procedimientos especiales para ocuparse de los casos de posesión de armas de fuego. Eso se consideró necesario en vista de la situación en materia de seguridad en Jamaica. No obstante, excepto en el grado en que se permiten suspensiones en situaciones excepcionales con arreglo al artículo 4 del Pacto, se deben cumplir los requisitos del debido proceso de ley enunciados en el artículo 14. Sir Vincent desea saber si el tribunal sobre delitos con armas de fuego cumple dichos requisitos y si hay derecho a apelar según lo prescrito en el párrafo 5 del artículo 14.

45. Respecto del artículo 17, en que se dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, el orador señala que la injerencia puede ser arbitraria aunque sea legal. Eso ocurre cuando una ley se formula en términos indebidamente amplios y se confieren facultades definidas ampliamente sin controles adecuados, como en el caso de las injerencias de la policía. En el informe se señala que, con arreglo al apartado 1) del artículo 19 de la Constitución, "ninguna persona será sometida,

sin su consentimiento, a un registro corporal o de sus bienes, ni obligada a permitir la entrada de otras personas en su domicilio". No obstante, en el artículo 19 se indica que dicho principio general está sujeto a excepciones, que no se enumeran. El orador considera que a ese respecto es pertinente la Ley para la represión del delito y pide información sobre las excepciones que permite a la norma general establecida en el apartado 1) del artículo 19.

46. El Sr. TOMUSCHAT desea sumarse al agradecimiento expresado por otros oradores al Gobierno de Jamaica por haber enviado a un representante para que asista a las sesiones del Comité; eso demuestra la buena voluntad de dicho Gobierno para establecer vínculos estrechos de cooperación con el Comité.

47. El orador desea formular observaciones sobre tres puntos, además de las preguntas que ya se han hecho. La primera tiene relación con la observación que figura en el párrafo b) de la parte I del informe, en el sentido de que las disposiciones del Pacto son esencialmente las mismas que las del capítulo III de la Constitución. En los casos en que el Pacto no se ha incorporado al orden jurídico interno es necesario adoptar medidas concretas para evitar incongruencias. Algunos países han establecido comités cuya labor es determinar si hay necesidad de promulgar leyes adicionales para eliminar incongruencias entre el Pacto y la legislación interna. Ha existido una incongruencia evidente en relación con el artículo 13. El Sr. Tomuschat desea saber si Jamaica ha empleado la técnica de la investigación a fondo de las incongruencias entre el derecho nacional y el Pacto. Si no se ha hecho esa investigación, se la puede realizar posteriormente, tal vez a la luz de las observaciones de los miembros del Comité.

48. El segundo punto tiene relación con el estatuto de los extranjeros en Jamaica. El Pacto tiende a conferir iguales derechos a los nacionales y a los extranjeros, excepto en la adopción de decisiones en las altas esferas (artículo 25) en que no es posible que un extranjero goce de condiciones iguales a las de los ciudadanos. El Sr. Tomuschat desea saber si el uso del término "todos" en la Constitución de Jamaica puede tomarse literalmente, o si la práctica y la jurisprudencia de los tribunales de Jamaica han introducido excepciones a esa norma general. Ese punto es importante porque uno de los objetivos del Pacto es mejorar la condición de los extranjeros.

49. El tercer punto tiene relación con el párrafo 3 del artículo 2, en que se dispone que debe brindarse un recurso efectivo a las personas que denuncien violaciones de sus derechos. Con arreglo a la Constitución de Jamaica, dicho recurso es normalmente una apelación a la Corte Suprema. Esa norma es muy buena porque en el Pacto se nota una clara preferencia por el proceso judicial; no obstante, el Sr. Tomuschat se pregunta si el acceso a la Corte Suprema no es difícil para el ciudadano común, si es necesario tener un abogado para recurrir a la Corte Suprema, si es caro y si el recurso es eficaz. Dicha eficacia puede medirse en términos estadísticos; por ejemplo, la frecuencia con que las personas hacen uso del derecho a apelar ante la Corte Suprema. El Sr. Tomuschat desea recibir más información sobre ese punto y sobre las relaciones entre el ombudsman y la Corte Suprema.

50. Por último, el Sr. Tomuschat desea indicar que las observaciones de los miembros del Comité deben llegar a las capitales y los ministerios, y quiere saber en qué forma proyecta el representante del Gobierno de Jamaica señalar dichas observaciones a la atención de las autoridades competentes de Jamaica y si, por ejemplo, tiene la intención de presentarles un informe y formular sugerencias con miras a mejorar la situación en lo relativo a la aplicación del Pacto.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.